

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA, VALLE
E. S. D.

Ref: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DTE. HUBERNEY LOPEZ LOPEZ

DDA. MARGARITA DELGADO MENDEZ

RAD. 2021 – 00032

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Sevilla, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.981.824 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 143.647 del C. S. de la J., con cuenta de correo electrónico trujilloabogados@gmail.com, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Valle del Cauca, designado como representante judicial de la demandada señora MARGARITA DELGADO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.302.999, en virtud de amparo de pobreza conferido mediante Auto No 198 de 04 de mayo de 2021, haciendo uso de las facultades legales contempladas en los artículos 156 y 56 del Código General del Proceso, a Usted respetuosamente me dirijo con el fin de dar contestación a la demanda dentro del término legal de traslado, para lo cual me pronuncio a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Este hecho se admite.

AL HECHO SEGUNDO. Este hecho se admite.

AL HECHO TERCERO. Este hecho se admite.

AL HECHO CUARTO. Este hecho se admite en cuanto a la formación de la unión marital de hecho, sin embargo manifiesto que no hay lugar a la declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por las razones que se indicarán en el acápite de excepciones.

AL HECHO QUINTO. Se admite la adquisición del inmueble y la descripción que de él se hace. No obstante, cabe resaltar que en la escritura pública que se adjuntó como prueba a la demanda, consta que el dinero con el que se pagó el precio provino de un subsidio familiar de vivienda asignado mediante resolución No 750 de 08 de junio de 2010, otorgado por el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA.

AL HECHO SEXTO. Este hecho se admite.

AL HECHO SÉPTIMO. Este hecho se admite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Mi representada no se opone a la declaración de existencia de unión marital de hecho. Sin embargo se opone a la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

A LA SEGUNDA. Mi representada se opone a ésta pretensión.

A LA TERCERA. Mi representada se opone a ésta pretensión.

A LA CUARTA. Que en su lugar se condene en costas al demandante si se encuentran probadas las excepciones.

EXCEPCIONES

En nombre de mi representada, esgrimo las siguientes excepciones de mérito para enervar las pretensiones del demandante:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Dispone el artículo 8° de la ley 54 de 1990 que *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. PAR. – La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”*.

En efecto, como lo informa el demandante y lo admite mi representada, la separación física y definitiva de los compañeros permanentes ocurrió el día 13 de noviembre de 2012, por lo tanto se encuentra prescrita la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en tanto ha transcurrido mucho más de un año desde el momento de la separación y la presentación de la demanda.

Si bien la acción declarativa de la unión marital de hecho es imprescriptible por tratarse del estado civil de las personas, la pretensión de declarar judicialmente la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital sí es prescriptible en los términos antes citados dispuestos por el legislador e interpretados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS, de fecha 11 de marzo de 2009 - REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01:

“En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su

disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil”.

Por lo tanto señor Juez, en el presente proceso es evidente que ha operado la prescripción de que trata el artículo 8° de la ley 54 de 1990 respecto de la acción para obtener el reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y, teniendo en cuenta que ambas partes admiten la existencia de la unión marital de hecho, al presentar esta excepción le ruego considere la posibilidad de dictar sentencia anticipada, total o parcial, como lo admite el artículo 278 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Con el objeto de probar las excepciones propuestas, le solicito señor Juez tener como pruebas las aportadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Le ruego en el momento oportuno permitirme interrogar al demandante con el fin de corroborar los hechos de la demanda y los fundamentos de la defensa.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 50 # 51 – 55 de Sevilla, Valle. Teléfono 2196197. Correo electrónico trujilloabogados@gmail.com

Mi poderdante en la Calle 63B No. 52-49, Lote 10 - Urbanización Los Cedros de Sevilla Valle.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

Atentamente,

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ

C. C. 79.981.824 de Bogotá

T. P. 143.647 del C. S. de la J.